

Administración económica

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

GOBIERNO CIVIL DE MADRID.

SECRETARÍA.

ELECCIONES.

CONTINÚA la relacion de las anotaciones hechas durante el año en los LIBROS REGISTROS DEL CENSO ELECTORAL de esta provincia.

DISTRITOS ELECTORALES.	CABEZA DE SECCION.	NOMBRES DE LOS ELECTORES.	SU CLASIFICACION.	CAUSAS DE LAS ALTAS Y BAJAS.
Alcalá.	Barajas.	D. Juan Gomez Blanco.	Contribuyente.	Baja por fallecimiento.
Idem.	Idem.	Primitivo Valentin y Zarate.	Capacidad.	Baja por traslado de domicilio.
Idem.	Idem.	Vicente Perez y Baena.	Idem.	Idem.
Alcalá.	Valdetorres.	Blas Morena y Gomez.	Contribuyente.	Baja por fallecimiento.
Idem.	Idem.	Emilio Prieto Muros.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	Mampel La Granje Infante.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	Juan Lopez Garcia.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	Victorio Lopez Gabriel.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	Casimiro Sanchez Martinez.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	Mariano Jela Orcojo.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	Victorio de Cea Escarcha.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	Eugenio Lopez.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	Hilario Sanz.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	Pedro Garrido.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	Ciriaco Acevedo Sanz.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	Serapio Navas Ramos.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	Pascual Angel Chicharro.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	Julian Herranz Puentes.	Idem.	Idem.
Navalcarnero.	Las Rozas.	Joaquin Palacios.	Contribuyente.	Baja por fallecimiento.
Idem.	Idem.	Saturnino Lázaro.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	Felipe Marroquin.	Capacidad.	Idem.
Idem.	Idem.	Santos Bravo.	Contribuyente.	Idem.

(Se continuará.)

Diputacion provincial.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Caminos vecinales.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las cuatro subastas intentadas para la construccion del primer trozo del camino de Torrelaguna á enlazar con la carretera de Irun cerca de Lozoyuela, cuyo primer trozo comprende una longitud de 6.020 metros, la Diputacion provincial ha acordado, accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento de la expresada villa de Torrelaguna, aumentar un 10 por 100 á los precios fijados en los presupuestos, y que se anuncie nuevamente la subasta de las referidas obras; cuyo acto tendrá lugar en la Casa-Palacio de esta Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2, el dia 2 de Enero próximo venidero, á las dos en punto de la tarde, ante el Excmo. Sr. Presidente de la

misma ó persona en quien delegare, con asistencia de los funcionarios correspondientes y comisionados que nombré el Municipio interesado.

Los pliegos de condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes de que se compone el referido proyecto, se hallarán de manifiesto en la Seccion respectiva de las oficinas de esta Corporacion, todos los dias no feriados, á las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta, donde pueden acudir á enterarse los que quieran tomar parte en la licitacion. Servirán de tipos para la subasta los precios fijados en los presupuestos con el 10 por 100 de aumento que ántes se indica, ascendiendo por tanto el presupuesto tipo para la misma á la cantidad de 154.105 pesetas 63 céntimos, debiendo versar la rebaja ó beneficio que trate de hacerse sobre el tanto por 100. Para tomar parte en la licitacion se acompañará á los pliegos que

contengan las proposiciones, incluyéndolo dentro del mismo sobre, el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del expresado total del presupuesto, en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado al tipo medio de la cotizacion oficial del dia 28 del presente mes de Diciembre.

Esta subasta se llevará á cabo con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instruccion de 18 de Marzo del mismo año y demás disposiciones vigentes en la materia, y por consiguiente las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados que se entregarán durante la primera media hora de principiado el acto, arreglándose al modelo que á continuacion se inserta.

Todo lo que por acuerdo de la Excelentísima Diputacion se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 2 de Diciembre de 1878.—El Presidente, El Conde de la Romera.— Los Diputados Secretarios, José de la Torre Villanueva.—Rafael San Martin de la Vara.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, y de las condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes con arreglo á los cuales se saca á pública subasta la contratacion de las obras de construccion del primer trozo comprendido desde dicha villa al límite de su término municipal, se compromete á ejecutar las expresadas obras, con estricta sujecion á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de.... (aquí se expresará, en letra, el tanto por 100 que se rebaje) en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 15 del mes de Diciembre de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Valeriano Redondo	Anchuelo	Rústica	Anchuelo	Clero.	3'03
"	"	"	"	"	4
Pablo Sanz	Fuente el Saz	Urbana	Fuente el Saz	Propios.	1'38
"	"	"	"	"	12'60
"	"	"	"	"	8

Madrid 30 de Noviembre de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Carabaña.

No habiendo tenido efecto en el día de ayer por falta de licitadores la subasta de la roza de leñas de la Dehesa Nueva del Cerezo de estos Propios, el Ayuntamiento que presido ha acordado señalar el día 15 del actual, y hora de las doce de su mañana, para la segunda subasta, que tendrá lugar en su sala consistorial, bajo el mismo tipo de 1.250 pesetas y pliego de condiciones que sirvió para la primera.

Carabaña 2 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Mariano Altares y Diaz.

Fuencarral.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las cinco subastas verificadas en el día de ayer de la roza de encinas de otros tantos tronzones del monte de Valdelatas de esta villa, cuyos nombres y tasacion pericial se expresan á continuacion, el Ayuntamiento que presido, con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ha acordado proceder á la segunda el día 11 del corriente, en las casas consistoriales, por intervalos de medias horas, con estricta sujecion á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento del Gobierno civil de la provincia y en la Notaría de D. José de Miguel Rubias, vecino de esta poblacion.

Nombres y tasacion de los tronzones.

- Valle Grande, tasado en 5.000 pesetas.
- Canto Blanco, tasado en 4.000 pesetas
- Culebras, tasado en 4.750 pesetas.
- Solala, tasado en 4.500 pesetas.
- Tejar de Arenas, tasado en 4.250 pesetas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Fuencarral 1.º de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Venancio Varela.

Valdemorillo.

La cuenta general de fondos municipales de este distrito, correspondiente al ejercicio económico de 1876-77, se halla formada y de manifiesto al público con sus justificantes por término de 15 días, para que estos vecinos puedan enterarse y aducir por escrito las observaciones que crean convenientes.

Valdemorillo 18 de Noviembre de 1878.—El Alcalde, Eugenio Aguilar.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del Juzgado del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llama

mo y emplazo á María Francisca García Arjiz, natural de esta Corte, hija de Santos y de Rafaela, de 30 años de edad, que ha vivido en la calle de San Cosme, número 3, principal interior, y es de estatura regular, morena, pelo castaño, y viste falda de percal y pañuelo á la cabeza, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de mujeres de esta Corte á extinguir la pena de cinco meses de arresto mayor y accesorias compatibles con su sexo, que le ha sido impuesta por sentencia de la Sala de la criminal de esta Excmo. Audiencia de 14 de Octubre último por causa criminal por hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades y agentes de policía practiquen diligencias hasta conseguir la captura de la expresada María Francisca García Arjiz, poniéndola á mi disposicion.

Dada en Madrid á 22 de Noviembre de 1878.—Nemesio Longué.—De su orden, Valentin Ballester.

Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada de mí el Escribano, se cita á D. Antonio N., que parece dió una carta á Sinforosa Fernandez Osés; y á un sujeto que habitaba en la calle de Pizarro, y que dió á la misma dos pesetas por caridad á virtud de la citada carta, para que dentro del término de seis días comparezcan á declarar en dicho Juzgado y Escribanía en causa criminal que se instruye por estafa.

Madrid 21 de Noviembre de 1878.—V.º B.º—Rubio y Cadena.—El Escribano, Manuel Viejo.

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta oficial de Madrid, á todos los que se crean con derecho á heredar á Victorio Elipe, de estado casado, natural y vecino de la villa de Valverde, que falleció intestado el día 2 de Julio próximo pasado, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á deducirle.

Alcalá de Henares 25 de Noviembre de 1878.—Jacinto Valentin.—El actuario, Gregorio Azaña.

Anuncios.

PLANTAS DE VIVERO.

Se venden plantones de árboles frutales y de sombra de varias clases, y plantas de evónimus.

Dirigirse en Aranjuez á Manuel de Güerres, y en Madrid calle de Valencia, núm. 16.

PASTOS.

Se arriendan hasta el 15 de Marzo, para ganado lanar, los de la dehesa del Valle, término de Collado Mediano.

Para informes, Puerta del Sol, número 9, despacho de diligencias á Segovia.

Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.

Número 1.493.—En la villa de Madrid, á 27 de Noviembre de 1878, ante mí Don Leon Muñoz, Notario del Colegio y vecino de esta villa, y testigos que se expresarán, pareció: el Excmo. Sr. D. Antonio Vinent y Vives, Marqués de Vinent, que expresó ser de edad de 60 años, de estado viudo, propietario, domiciliado en esta villa y su calle del Barquillo, núm. 3, segun hace constar con la cédula personal de primera clase á su nombre, número 2.264, librada el día 20 de Febrero del año actual por el Alcalde del distrito municipal de Buenavista de esta capital, que me ha exhibido y le he devuelto.

Obrando como Presidente del Consejo de Administracion de la Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, domiciliada en esta villa de Madrid, calle de las Infantas, núm. 40, cuarto segundo, delegado especialmente por el mismo Consejo en su sesion del día 25 del mes actual para formalizar esta escritura, segun hace constar con la certificacion librada en el propio día 25 por el Sr. D. Marcelino de Luna, y visada por el Excmo. Sr. D. Rafael Cabezas, respectivamente Secretario y Vicepresidente del repetido Consejo de Administracion, que me entrega para documentar este instrumento é insertar en sus copias, la cual es como sigue:

«Certificacion.—D. Marcelino de Luna, Secretario del Consejo de Administracion de la Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca; certificado que entre otros de los acuerdos tomados por el Consejo de Administracion de la Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca en la sesion celebrada en el día de hoy, lo fué el siguiente:

«Aprobados por la junta general extraordinaria de señores accionistas los estatutos por que ha de dirigirse la Sociedad desde esta fecha, y habiendo autorizado la misma junta general al Consejo de Administracion para delegar en uno de sus individuos las facultades necesarias para que dichos estatutos reformados se eleven á escritura pública, se publiquen en la Gaceta de Madrid y se llenen respecto de los mismos todas las formalidades legales, el Consejo acordó por unanimidad conferir dicha delegacion de facultades á su Presidente el Excmo. Sr. D. Antonio Vinent y Vives,

Marqués de Vinent, para que con la plenitud de los poderes con que ha sido autorizado el Consejo por la junta general, firme á nombre de la Compañía la escritura pública á que han de ser elevados los estatutos, y llene todos los requisitos que la ley exige para su completa validez.»

Y para que conste firmo la presente, conforme lo inserto con el acta del Consejo de Administracion, á que me refiero, y con el V.º B.º del Vicepresidente del mismo Consejo, en Madrid á 25 de Noviembre de 1878.—Marcelino de Luna.—V.º B.º=Cabezas.»

Concuerda con su original, á que el señor compareciente se remite, de que doy fe.

Asegurándome el señor compareciente, á quien doy fe conozco por las circunstancias expresadas, que se halla en el pleno uso de todos los derechos civiles, y á mi juicio con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura, libre y espontáneamente manifiesta: Que la Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, domiciliada en esta villa de Madrid, viene rigiéndose por los estatutos protocolados el día 7 de Noviembre del año de 1871 en los registros del infrascrito Notario, pero que los accionistas de la misma en junta general extraordinaria han acordado la continuacion de dicha Compañía bajo los siguientes

ESTATUTOS

DE LA COMPAÑÍA DEL FERRO-CARRIL DE MEDINA DEL CAMPO Á SALAMANCA.

TÍTULO PRIMERO.

De la formacion y objeto de la Sociedad.—Su denominacion.—Domicilio y duracion.

Artículo 1.º Los tenedores de las acciones de que se hará mencion en los artículos correspondientes de estos estatutos, y singularmente en el relativo al capital que han de representar esas acciones, forman una Sociedad anónima con arreglo al párrafo tercero del artículo 265 del código de Comercio, al decreto, hoy ley, de 14 de Noviembre de 1868, á la ley de 19 de Octubre de 1869 y á las bases contenidas en los presentes estatutos; cuya Sociedad es continuacion de la fundada bajo la misma denominacion por escritura otorgada ante el Notario de Madrid D. Leon Muñoz el 7 de Noviembre de 1871.

Art. 2.º La Sociedad seguirá denominándose por ahora Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.

Art. 3.º Esta Sociedad tiene por objeto:

1.º La construccion y la explotacion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, concedido por 99 años en virtud de la ley de 13 de Abril de 1864.

2.º La construccion y explotacion de cualesquiera ramales ó secciones de ferro-carriles, así como la construccion y

explotacion de otros caminos de hierro, la construccion ó aprovechamiento de carreteras ó caminos vecinales que á la linea afluyan, que le sean concedidos ó pueda adquirir ó arrendar en adelante.

3.º La fusion con otras Sociedades de idéntica naturaleza.

4.º El establecimiento y explotacion de todos los servicios de trasportes de cualquier clase que puedan combinarse en correspondencia con los caminos pertenecientes á la Sociedad ó arrendados por ella.

5.º La adquisicion y explotacion de cualquier terreno, establecimiento ó Empresas que puedan convenir en la actualidad ó en lo sucesivo, y la enajenacion de los mismos terrenos ó establecimientos cuando fuere oportuno.

Llegado alguno de los cuatro últimos casos que quedan mencionados, la Sociedad podrá aumentar su capital social y variar su denominacion por los trámites legales.

Art. 4.º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid.

Art. 5.º La duracion de la Sociedad será igual á la de la concesion más larga del camino ó caminos que explote ó que posea.

TÍTULO II.

Del capital social.—Acciones.—Obligaciones.

Art. 6.º El capital social queda fijado en 28.500.000 rs., ó 7.125.000 pesetas, representado por 15.000 acciones al portador de á 1.900 rs., ó 475 pesetas, ó 500 francos cada una, totalmente emitidas, realizadas y pagadas.

El capital podrá aumentarse hasta la cantidad que fuere necesaria, y bajo las condiciones que determinan las leyes, cuando lo exija cualquiera de los objetos de la Sociedad, previo el acuerdo de la junta general de accionistas. Con sujecion á iguales requisitos podrá tambien disminuirse el capital social cuando por la reduccion de los objetos de la Sociedad resulte esto procedente.

Las acciones estarán redactadas en español y en frances, se cortarán de un libro talonario, se numerarán correlativamente y se firmarán por tres Administradores.

Art. 7.º Las acciones referidas serán negociables así en España como en Francia.

Pueden ser accionistas los españoles y los extranjeros.

Art. 8.º La cesion de estas acciones tendrá lugar por la simple entrega del título.

Art. 9.º La posesion de una ó varias acciones, ó la suscripcion de las que se puedan crear en lo sucesivo, lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos ó reglamentos de la Sociedad y á los acuerdos de la junta general.

Art. 10.º Cualquier accionista tendrá derecho á depositar sus acciones bien en la Caja social en Madrid, ó bien en París en la Caja que se designe por el Consejo de Administracion. Se le entregará por este depósito un resguardo nominativo.

Estos resguardos podrán ser trasferidos por todos los medios de derecho, pero las trasferencias no tendrán ningun efecto para la Sociedad mientras no le sean notificadas, registrándolas en un libro especial que se llevará por la misma Sociedad.

Art. 11.º Las acciones son indivisibles y la Sociedad no reconoce más que un solo propietario por cada una, que será para los efectos sociales el que las tenga entre sus manos. Respecto á las acciones ó cupones que se extravíen, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 12.º Los herederos y acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se retenga ni intervengan los bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su division ni venta judicial, ni mezclarse absolutamente en nada de su administracion; debiendo para ejercitar su derecho conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales conformes con los estatutos.

Art. 13.º Cada accion da derecho á

una parte proporcional en la masa social y en el reparto de utilidades. Los accionistas no están obligados más que por la cantidad que representan sus acciones; no pudiendo de consiguiente exigirse dividiendo pasivo alguno, sobre las actualmente emitidas ya íntegramente satisfechas.

Art. 14.º La Sociedad podrá emitir obligaciones al portador con interes fijo y amortizacion determinada ó hipoteca de las obras y rendimiento de sus ferrocarriles y demás bases de análoga naturaleza.

El interes que hayan de disfrutar las obligaciones y el tiempo de su amortizacion se acordará por la junta general de accionistas, disponiendo la emision el Consejo de Administracion en las épocas y con las condiciones que estime convenientes.

TÍTULO III.

Del Consejo de Administracion.

Art. 15.º El Consejo de Administracion se compondrá de quince accionistas nombrados por la junta general.

Cada individuo del Consejo de Administracion deberá depositar en la Caja de la Sociedad 50 acciones que no pueden enajenarse mientras dure su cargo.

El cargo de Consejero durará cinco años, pudiendo ser reelegidos los que hayan cumplido el tiempo de su ejercicio. Sin perjuicio de esta disposicion los actuales Consejeros continuarán en el desempeño de sus cargos el tiempo que corresponda, segun lo que se prescribe en el artículo inmediato siguiente.

El Consejo disfrutará de una remuneracion anual de 15 por 100 de los beneficios líquidos de la explotacion mientras la junta general no acuerde cosa diferente; y desde luégo quedará autorizado para imputar á los gastos generales de la Administracion la cantidad de 30.000 pesetas en cada año, para retribucion de los Administradores delegados que pueda constituir y para distribuirle por retribuciones de asistencia. Esta cantidad podrá ser aumentada ó disminuida en lo sucesivo por la junta general á propuesta del Consejo, segun las necesidades de la Sociedad.

Art. 16.º El Consejo de Administracion, que será elegido por la junta general en que se aprueben los presentes estatutos, comenzará á ser renovado por quintas partes en la junta general ordinaria que tendrá lugar en 1880.

Los Consejeros salientes serán designados por la suerte entre los de la primera eleccion, y en lo sucesivo la renovacion se hará por órden de antigüedad.

La reeleccion será considerada como nuevo nombramiento.

En los casos de vacante por muerte, dimision ú otro impedimento de uno ó varios Consejeros, el Consejo podrá proceder á su reemplazo interinamente hasta la confirmacion de la más próxima junta general.

El Administrador nombrado en estas circunstancias ocupa el lugar de aquel á quien reemplaza, debiendo espirar su nombramiento cuando termine el tiempo por el que estaba elegido su predecesor.

Art. 17.º Una seccion del Consejo residirá en París con carácter permanente, y se compondrá de ocho Consejeros á lo sumo, designados de entre los que tengan su residencia en el extranjero. Las atribuciones y manera de funcionar este Comité se determinarán más adelante en los artículos 23 y 24.

Art. 18.º El Consejo de Administracion elegirá todos los años entre sus miembros un Presidente y dos Vicepresidentes. Uno de estos Vicepresidentes será siempre elegido de entre los Consejeros residentes en París.

En ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes designará uno de sus Vocales para que desempeñe las funciones de la Presidencia.

Art. 19.º El Consejo de Administracion se reunirá en el domicilio social á convocacion del Presidente ó á solicitud de tres Administradores, tantas veces como lo exija el interes de la Compañía y una vez por lo ménos al mes.

Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los individuos presentes ó debidamente representados conforme á los artículos 20 y 23.

En caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

Para que las deliberaciones sean válidas han de estar presentes por lo ménos tres individuos del Consejo; en el caso de que no haya más que este número, las resoluciones deberán acordarse por unanimidad para que sean valederas.

Art. 20.º Los Administradores que residan fuera de esta capital y los que se hallen accidentalmente ausentes pueden hacerse representar en las deliberaciones del Consejo por uno de sus colegas, sin que ninguno de ellos pueda reunir más de dos votos sobre el suyo propio. Esta representacion se conferirá por escrito, en forma de simple carta ó de cualquiera otra manera.

Art. 21.º Las deliberaciones del Consejo se consignarán en actas firmadas por el Presidente y otro miembro del mismo que haya asistido á la sesion; y las copias y extractos de las mismas deberán para ser válidos estar suscritas por el Presidente, ó quien haga sus veces, y un individuo del Consejo.

Art. 22.º Con sujecion á los límites fijados por las leyes, el Consejo está revestido de las facultades más amplias para la gestión de los negocios de la Sociedad, y en su consecuencia le corresponde:

A. Concluir y ratificar todos los convenios que se refieran á la adquisicion, construccion, enajenacion, y á tomar ó dar en arrendamiento cualquier camino de hierro ú otro establecimiento ó empresa que éntre en el objeto de la Sociedad, sometiéndolos á la junta general cuando así especialmente lo requiera el exacto cumplimiento de los presentes estatutos, autorizando tambien ó realizando las compras y ventas de terrenos y otros inmuebles que sean necesarios.

B. Celebrar los contratos conducentes al establecimiento de relaciones con otras Compañías de ferro-carriles ó con otras Empresas de trasportes terrestres ó marítimos, para asegurar la correspondencia de los mismos trasportes.

C. Determinar el empleo de los fondos de reserva y dar colocacion á los sobrantes disponibles.

D. Autorizar cualquier enajenacion, trasferencia, negociacion ó endoso de valores, rentas y efectos pertenecientes á la Sociedad.

E. Fijar y modificar las tarifas, así como la manera de percibir sus precios; hacer las transacciones que en el particular sean necesarias y los reglamentos para la organizacion del servicio y para la explotacion de los caminos de hierro en que se interese la Compañía ó de los otros establecimientos de la misma.

F. Hacer y llevar á cabo los demás contratos en general, compras, ventas y estipulaciones de cualquier especie, y tomar acuerdo sobre todos los intereses de la Compañía, especialmente los dirigidos á la mejor construccion, conservacion y explotacion de sus caminos.

G. Dirigir al Gobierno las peticiones necesarias para la prolongacion de cualquier ferro-carril ó de algun ramal por medio de nuevas concesiones para la explotacion de minas, creacion y explotacion de fábricas metalúrgicas y demás establecimientos, previa autorizacion de la junta general.

H. Contratar mediante la misma autorizacion los empréstitos necesarios para las operaciones de la Sociedad.

J. Someter á la junta general las proposiciones de todas clases que encierren importancia deliberativa, y especialmente las que versen sobre modificaciones ó adiciones en los estatutos, aumento del capital social y prolongacion de la existencia de la Sociedad.

K. Determinar los gastos de la Administracion.

L. Dar todos los recibos, cartas de pago ó finiquitos, y con especialidad los concernientes al precio de las ventas de inmuebles.

M. Pedir el alzamiento de los secuestros judiciales y de los embargos, y la

cancelacion de las inscripciones hipotecarias, compromisos, depósitos ú obligaciones de todo género, así como desistirse de privilegios, otorgar liberaciones, hacer renunciaciones, levantar secuestros y autorizar cancelaciones.

N. Autorizar todas las acciones judiciales, todas las medidas conservadoras, toda transaccion y todo compromiso.

O. Nombrar y separar á todos los agentes y empleados, y fijar sus atribuciones y sus sueldos; abonarles gratificacion cuando lo crea conveniente; determinar, en fin, sobre todo lo que comprende la Administracion de la Sociedad.

Art. 23.º Los acuerdos del Consejo serán comunicados al Comité de París, establecido por el art. 17, dentro de los tres dias de su adopcion, ya por la copia íntegra de sus actas, de que habla el artículo siguiente, una vez aprobadas por el Consejo, ó ya para mayor expedicion, cuando se juzgue oportuno, por comunicaciones especiales de los referidos acuerdos y la deliberacion que les haya precedido.

Los miembros de dicho Comité que no hayan asistido por sí ó por representacion á la reunion del Consejo en que el acuerdo hubiese sido tomado, podrán entonces manifestar su disenso ó emitir su voto, que se computará en la deliberacion, formando definitivo acuerdo la mayoría de todos los votos en la forma establecida por el art. 19.

A este efecto estará abierto un término de diez dias, á contar desde la remision del acuerdo á París; pero en los casos de urgencia los votos del Comité serán reclamados y remitidos por el medio más rápido posible.

En los asuntos del servicio corriente que estén en la marcha ordinaria de la administracion social, los acuerdos del Consejo de Madrid serán desde luégo ejecutivos.

Art. 24.º El Comité de París, para los efectos del artículo anterior y el cumplimiento de sus demás objetos, deberá reunirse en aquella capital cuantas veces sean necesarias á juicio del Presidente del Consejo ó del Vicepresidente; á quien está conferida su presidencia ordinaria, conforme al art. 18.

Los Consejeros residentes en el extranjero, así como los españoles que se encuentren accidentalmente en París, tienen derecho á concurrir con voz y voto á las sesiones del Comité, siempre que no hubieran emitido ya su opinion personalmente ó por representacion en el Consejo sobre el asunto sometido á la deliberacion del Comité.

Los acuerdos de éste serán válidos siempre que concurren á la deliberacion tres á lo ménos de los Consejeros que le compongan como miembros ordinarios, y de ellos se levantará acta en la forma establecida para los del Consejo, al que será remitida copia literal en los tres dias siguientes á la aprobacion de cada una, como lo será tambien al Comité de las del Consejo y de cualquiera otros acuerdos, igualmente que al fin de cada mes un extracto de las obligaciones y de la situacion de la Compañía, para el oportuno conocimiento del expresado Comité, y á sus respectivos tiempos los presupuestos, cuentas y Memorias que se hayan de presentar á las juntas generales.

El Comité concurre en las formas sobredichas á la administracion de los asuntos sociales y estará singularmente encargado de cuanto concierne á la gestion financiera en Francia de los intereses de la Compañía; pudiendo además el Consejo conferirle por delegaciones especiales aquellas de sus atribuciones que repute convenientes.

Art. 25.º Tanto el Consejo como el Comité tienen la facultad de delegar á uno ó más de sus miembros sus poderes, sean generales, sean especiales, para objetos determinados. El Consejo podrá constituir mandatarios ajenos á la Sociedad siempre que lo crea necesario.

Art. 26.º La direccion de todos los servicios podrá confiarse, bajo la autoridad y vigilancia del Consejo de Administracion, á un Director.

Podrá asimismo nombrar el Consejo

uno ó más Subdirectores, según conven- ga al servicio de la Sociedad.

Art. 27. Todos los documentos relati- vos á la transferencia de rentas y efectos públicos pertenecientes á la Sociedad, los recibos y endosos, así como las libranzas á cargo del Banco y de cualquiera depó- sitario de los fondos de la Compañía, es- critura y demás actos obligatorios, habrán de firmarse por Administradores, ó bien por un Administrador y el Director de la Sociedad, á menos que haya una delega- ción especial del Consejo á favor de uno de sus miembros ó de cualquiera otra per- sona.

Art. 28. Los miembros del Consejo de Administración no contraen por razón del desempeño de su cargo ninguna obli- gación personal ni solidaria relativamen- te á los compromisos de la Sociedad; únicamente responden del ejercicio de su cometido con arreglo á los estatutos.

TÍTULO IV.

Del Censor.

Art. 29. La administración de la So- ciedad estará vigilada por un Censor nombrado por la Junta general de accio- nistas, y cuyas funciones durarán tres años, sin estar sujetos á renovación du- rante ellos.

Las funciones del primer Censor ter- minarán cuando tenga lugar la Junta general ordinaria de 1883.

El Censor saliente será reelegible.

Art. 30. El Censor vigila la observan- cia de los estatutos, y cuando asiste á las sesiones del Consejo de Administración, en una ó otra de sus Secciones, tendrá voz consultiva.

Puede en caso extraordinario pedir convocación extraordinaria de junta ge- neral. Da su opinión sobre las cuentas anuales que han de ser sometidas á la junta general.

Para llenar su cometido, tiene el de- recho de hacerse presentar los libros y registros de contabilidad, y cualesquiera otros documentos referentes á la admi- nistración de la Sociedad.

Art. 31. La Junta general de accio- nistas podrá elevar á tres el número de Censores.

Art. 32. Los Censores tienen derecho á tarjetas de asistencia del mismo valor de las que se asigne á los Consejeros.

TÍTULO V.

De la junta general de accionistas.

Art. 33. La junta general constituida legalmente representa á toda la Sociedad íntegramente.

Art. 34. Pueden concurrir á las Jun- tas generales todos los accionistas, pero para tener voz y voto en ellas se necesi- ta poseer en propiedad 50 acciones por lo menos, que habrán de ser depositadas en la Caja social, ó en los demás puntos que indique el anuncio de su convoca- ción, con diez días de anticipación al en que haya de celebrarse la junta general.

Art. 35. El derecho de asistir á la junta general no podrá delegarse sino á otro accionista que tenga ya por sí mis- mo aquel derecho.

Art. 36. Las mujeres casadas, los me- nores, las corporaciones y los estableci- mientos públicos que tengan derecho de asistencia á la junta, podrán ser repre- sentados respectivamente por sus mari- dos, sus tutores ó curadores, y por sus administradores, con tal que estén pro- vistos de poder ó otra autorización sufi- ciente para tomar parte en las delibera- ciones de la misma junta.

Art. 37. La junta general ordinaria se reunirá todos los años en el mes de Abril en el domicilio de la Sociedad, y además extraordinariamente siempre que el Consejo de Administración lo crea ne- cesario, ó lo solicitase un número de ac- cionistas que posean la décima parte cuando menos del capital social.

Art. 38. La convocatoria se hará 30 días antes de la reunión á lo menos, y por medio de anuncios que se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de Salamanca y dos diarios de Pa- rís que designará el Consejo.

Art. 39. La junta quedará constitui-

da y podrá deliberar legalmente siem- pre que los accionistas presentes y re- presentados reúnan entre todos la quin- ta parte de las acciones emitidas.

Art. 40. Si no llegase á reunirse el número suficiente para que la junta que- de constituida, se hará una nueva con- vocatoria para celebrar otra reunión me- diando al efecto 15 días de intervalo.

En estas juntas serán válidas las de- liberaciones, cualquiera que sea el nú- mero de los individuos presentes y de las acciones representadas, pero no se podrá tratar de otros puntos que de aquellos para los cuales hubiese sido la junta expresadamente convocada.

Art. 41. La junta general será presi- dida por el Presidente del Consejo de Administración; á falta suya por uno de los Vicepresidentes, y en ausencia de éstos por el Administrador que el Con- sejo haya designado para reemplazarle.

Los dos accionistas que representen mayor número de acciones entre los con- currentes desempeñarán el cargo de es- crutadores; y en caso de que no acepten, los sustituirán los otros dos que se hallen inmediatos á ellos en el orden de mayores accionistas.

El Presidente y los escrutadores de- signarán al Secretario.

Art. 42. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los de los accionistas presentes y de los que estén representados.

El número de cincuenta acciones da derecho á un voto, el de ciento á dos, y así sucesivamente, adquiriéndose un voto más por cada cincuenta acciones.

Ningun accionista puede tener por sí ni delegar más de diez votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercitar el derecho de todos aquellos que le hubiesen encargado su representación, siempre que no exceda por cada uno de los representados del número de diez vo- tos que van designados.

Art. 43. En la junta general se tra- tará de los asuntos que la someta el Con- sejo de Administración, el cual estará obligado á dar cuenta con su informe de las proposiciones que doce días antes, cuando menos, del señalado para la ce- lebración de la junta se le hayan presen- tado autorizadas con la firma de diez ac- cionistas con voto.

Cualquiera nueva proposición que du- rante la junta se le haga por cualquier accionista pasará á informe del Consejo, y no podrá ser objeto de deliberación has- ta que éste emita su dictamen sobre ella, á no ser que la mayoría de los concu- rrentes, atendida la gravedad y urgencia de la proposición ó proposiciones que se presentaren, determinara que se verifi- que su discusión en el acto.

Art. 44. La Memoria que el Consejo de Administración debe presentar anual- mente á la junta general servirá para que ésta se entere de la situación de to- dos los negocios de la Sociedad.

La misma junta aprobará las cuentas, si á ello há lugar, que anualmente pre- sente el Consejo de Administración, é igualmente acordará la distribución de beneficios con sujeción á lo prevenido en los estatutos.

Nombrará á los Administradores que deban llenar las vacantes que hubiesen ocurrido.

Acordará en cada año los dividendos de beneficios repartibles, con presencia del balance general, atemperándose á lo dispuesto en los presentes estatutos.

Deliberará sobre las proposiciones del Consejo de Administración respecto al aumento del capital social, á la prolongación de la existencia de la Sociedad, á las modificaciones que se crea útil intro- ducir en los estatutos, y á la disolución anticipada de la Sociedad, si se creyese necesaria.

Y por último, sobre todos los demás puntos que la competen, conforme á las disposiciones especiales de estos esta- tutos.

Art. 45. Las deliberaciones de la jun- ta general, tomadas en conformidad de los estatutos, serán obligatorias para los accionistas ausentes ó disidentes.

Art. 46. Los acuerdos de la junta ge-

neral constarán en actas extendidas en un libro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa; quedando unida á la misma acta una lis- ta en que conste el número de los accio- nistas que han concurrido á la junta, y el de los votos que hayan tenido ó re- presentado.

La minuta del acta será autorizada también con las firmas de los individuos que compongan la mesa.

Art. 47. Cuando sea necesario justi- ficar por cualquiera causa los acuerdos de la junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas, que expedir- á el que desempeñe las funciones de Se- cretario del Consejo, autorizadas por el Presidente del mismo ó por el que haga sus veces.

TÍTULO VI.

Inventarios y cuentas anuales.—Benefi- cios.—Fondos de reserva.—Repartición de utilidades.

Art. 48. El año social empezará en 1.º de Enero y concluirá en 31 de Di- ciembre.

A fin de cada año social se hará un inventario general del activo y pasivo de la Compañía, y á fin del primer semestre del mismo una primera cuenta que deter- mine la situación de la Sociedad.

Las cuentas se autorizarán por el Con- sejo de Administración, y se someterán para su conocimiento, examen y aproba- ción á la junta general ordinaria que ha de celebrarse en el mes de Abril de cada año.

Art. 49. Se entenderán por beneficios los productos líquidos anuales que obtenga la Sociedad después de deducir los gastos de explotación, conservación, ad- ministración y cualesquiera otros perte- necientes á la Sociedad; el importe de la amortización é intereses de las obligacio- nes que se hayan emitido, las asignacio- nes fijas del Consejo, y un 10 por 100 aplicable al fondo de reserva.

Art. 50. El sobrante que resulte, he- chas estas deducciones, y en su caso la de los beneficios que correspondan al Consejo, se distribuirá entre todos los accionistas, según lo que cada uno repre- sente en la Sociedad.

Art. 51. Cuando el fondo de reserva llegue al 10 por 100 del capital social, no se hará deducción alguna con este ob- jeto.

Art. 52. Si del balance de algun año resultase haberse disminuido el fondo de reserva, se aplicará para completarlo la cantidad que resulte sobrante del pro- ducto líquido siguiente.

Art. 53. El pago de los intereses y de los dividendos se verificará, según lo re- suelva el Consejo, por semestres ó por años, en Madrid, París y demás puntos que convengan.

TÍTULO VII.

Disposiciones generales.—Modificación de los estatutos.—Liquidación y litigios.

Art. 54. Si la experiencia hiciese co- nocer la oportunidad de introducir al- gunas modificaciones ó adiciones en los presentes estatutos, la junta general queda autorizada para efectuarlas en la forma determinada por sus demás acuerdos, siempre que ellos no afecten al objeto, á la duración ó al capital social.

Art. 55. La Sociedad se disolverá de derecho á la espiración del tiempo que para su duración fija el art. 5.º de los presentes estatutos.

Art. 56. Puede la Sociedad disolverse antes del término fijado para su duración en el art. 5.º de los presentes estatutos, cuando lo acuerde así la junta general á propuesta del Consejo de Administración ó de un número de accionistas que justi- fiquen poseer al menos la mitad de las acciones.

Art. 57. También podrá verificarse la disolución de la Sociedad por acuerdo de la Junta general, cuando antes de es- pirar el plazo establecido para su dura- ción resulte perdido además del fondo de reserva, la mitad del capital efectivo desembolsado por los accionistas.

Art. 58. Para la validez de los acuer-

dos que sobre disolución de la Compañía adopte la junta general en los casos ex- presados en los dos artículos precedentes, se necesita la concurrencia de un número de accionistas que represente cuando me- nos las dos terceras partes de las accio- nes emitidas.

Igual concurrencia se requiere para las modificaciones de los estatutos que alteren el objeto, la duración ó el capital social.

En el caso de no reunirse número su- ficiente de accionistas en la primera con- vocatoria de las juntas que hayan de de- liberar para los fines del presente artícu- lo, podrá convocarse una segunda, pero sus acuerdos no serán válidos sin la con- currencia á la Junta de accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones emitidas.

Art. 59. Acordada por cualquiera cau- sa la disolución de la Sociedad, serán ele- gidos como liquidadores por la junta ge- neral tres accionistas que tengan voto y no pertenezcan al Consejo de Administra- ción y cuatro individuos del mismo Con- sejo.

Estos liquidadores darán inmediata- mente principio á la liquidación, y pro- cederán en todo con arreglo á lo que pre- viene para estos casos el Código de Co- mercio, cesando en el ejercicio de sus fun- ciones el Consejo de Administración des- de que aquellos empiecen á desempeñar las suyas.

Art. 60. Al verificarse la disolución se realizará el haber social, se reembol- sarán todos los fondos ajenos y se sal- darán todos los gastos y cuentas, distri- buyéndose el resto que quedare entre los socios y en proporción de las acciones que posean.

Si hubiere dificultades que los liqui- dadores no pudiesen resolver por sí, se decidirá por la junta general convoca- da y celebrada en la forma marcada para las ordinarias en los presentes estatutos.

Art. 61. Las cuestiones que puedan ocurrir entre la Sociedad y alguno ó al- gunos accionistas, así como entre el Consejo de Administración y aquellos, se someterán al juicio de árbitros arbitra- dores y amigables componedores, que serán nombrados por ambas partes y en igual número, quienes procederán de la mane- ra prevista para semejantes casos por el Código de Comercio y la ley relativa á los juicios comerciales; en la inteligencia de que si la decisión de estos Jueces no se acepta, la cuestión se someterá á los Tribunales.

En cuyos términos ha de continuar dicha Compañía, prometiendo cumplir li- teralmente lo convenido en los pactos anteriores, sin interpretarlos, ni contra- decirlos por título ni concepto alguno.

Y yo el Notario le advertí al señor otorgante de la obligación de presentar copia ó testimonio de esta escritura den- tro de quince días en el Registro de Co- mercio del Gobierno civil de esta provin- cia, con arreglo á lo dispuesto en los ar- tículos 22, 25 y 30 del Código de Comer- cio, de cuyas prescripciones ha sido enterado.

En cuyo testimonio así lo dijo el señor otorgante, y después de leerlo en un so- lo acto, se afirmó y ratificó en lo que au- tecede y lo firma con los testigos; siendo testigos, que aseguraron no tener impe- dimento legal para serlo, D. Francisco Giron y Zotes y D. Manuel Pardo y Gar- cía, los dos empleados particulares, do- miciliados en esta villa.

Y yo el Notario, requerido por el se- ñor otorgante, lo signo y firmo.—El Marqués de Vinent.—Francisco Gi- ron.—Manuel Pardo.—Signado.—Leon Muñoz.—Rubricado.

Corresponde con su matriz, número 1.493, escrita en papel sello 1.º; queda en mi poder, con nota de esta primera copia, que libro en un pliego de papel sello 1.º, número 19.746 y otros trece pliegos del 1.º, números desde el 4.885.676 al 4.885.688, ambos inclusive, para el señor otorgante, día de su fecha.— Signado.—Leon Muñoz, con rúbrica.— Es copia de la original.—L. Muñoz.

56—P.